



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo
número 2
AUDIENCIA NACIONAL
C/ Goya 14 (28001-Madrid)

Recurso: Procedimiento ordinario número 19/2020.

Demandante: Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM).

Procuradora: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED] (col. del ICAM).

Administración demandada: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTyBG).

Procuradora: [REDACTED].

Abogado: [REDACTED] (col. [REDACTED] del ICAM).

Codemandado: [REDACTED].

Abogado: [REDACTED] (col. [REDACTED] del ICAM).

Cuantía: Indeterminada.

Actuación administrativa recurrida: Resolución 881/2019, de 5 de marzo de 2020, del CTyBG por la que estimó parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM), adscrita al Ministerio de Hacienda, de fecha 14 de noviembre de 2019, instando a la mencionada institución para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remitiese al reclamante la siguiente información: «Los salarios individualizados de los cargos directivos reconocidos como niveles 1 y 2 en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) durante el año 2018, en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos». Expediente R/0881/2019; 100-003.

En la villa de Madrid, a 27 de diciembre de 2021.

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 2 de la Audiencia Nacional, ha pronunciado,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY DE ESPAÑA FELIPE VI, la siguiente

— SENTENCIA núm. 190/2021 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 22/07/2020 se presentó, vía *LexNet*, en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso contencioso-administrativo entre las partes y con el objeto *ut supra*



referenciados. Por decreto de 23/07/2020 se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente. El expediente tuvo entrada en el SCRRDA de la Audiencia Nacional el 4/09/2020. Por diligencia de ordenación de fecha 23/09/2020 se dio traslado a la parte actora para formular demanda en el plazo de 20 días.

Segundo. Incidente sobre el emplazamiento de interesados. La parte actora solicitó el 29/09/2020, que se emplazase en calidad de interesados «a los empleados afectados por la difusión de la información relativa a sus salarios» (acontecimientos 28-29). Por diligencia de ordenación de 1/10/2020, se desestimó la anterior petición toda vez que ya se había comprobado que se realizaron las notificaciones para el emplazamiento de los interesados identificables (acontecimiento 30).

Dicha diligencia fue recurrida en reposición por la parte actora, al considerar que se había infringido lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LJCA (acontecimientos 32-34). Tramitado el recurso, se dictó decreto de fecha 30/10/2020 estimándolo y acordando el emplazamiento en calidad de interesados de las 22 personas que constituyen los cargos directivos reconocidos como niveles 1 y 2 de la FNMT durante el año 2018 (acontecimiento 45).

Contra este decreto recurrió en revisión el CTyBG (acontecimientos 48-49). Tramitado este recurso, se dictó auto de fecha 29/12/2020 desestimatorio (acontecimiento 55). Por diligencia de ordenación de 16/02/2021 se acordó la ejecución de lo resuelto, mediante el libramiento al CTyBG de oficio para que comunicase a este juzgado los emplazamientos realizados a los interesados según la resolución judicial (acontecimientos 59-60).

El 31/03/2021 tuvo entrada en el SCRRDA de la Audiencia Nacional oficio del CTyBG la documentación justificativa de los emplazamientos a los interesados de la cual se dio traslado a las partes (acontecimientos 70-71); aquella documentación se completó con el envío de los acuses de recibo por parte del CTyBG a requerimiento del juzgado (acontecimientos 79-87).

Tercero. La demanda se presentó el 15/04/2021. Dado traslado a los demandados, el CTyBG se opuso con fecha 9/06/2021; el codemandado no evacuó el trámite.

Por decreto de 6/10/2021 se fijó la cuantía del pleito. Por auto de 25/10/2021 se admitió la prueba propuesta, se declaró concluso el período probatorio y se abrió, a instancia de parte, el trámite de conclusiones. La actora presentó las suyas el 8/11/2021. El CTyBG hizo lo propio el 23/11/2021. El codemandado no evacuó el trámite.

El 17/12/2021 se acordó pasar las actuaciones a S.S.^a Ilma. para resolver. Se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

me dio cuenta de su estado en el mismo día. Examinadas las actuaciones y no considerando oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, el día 27/12/2021 se declararon los autos conclusos para sentencia (art. 64.4 de la LJCA).

Cuarto. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto de este pleito es la resolución 881/2019, de 5 de marzo de 2020, del CTYBG por la que estimó parcialmente la reclamación presentada por ██████████, contra la resolución de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM), adscrita al Ministerio de Hacienda, de fecha 14 de noviembre de 2019, instando a la mencionada institución para que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remitiese al reclamante la siguiente información:

«Los salarios individualizados de los cargos directivos reconocidos como niveles 1 y 2 en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) durante el año 2018, en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos».

La resolución añade el requerimiento para que, en el mismo plazo, se remita copia de la anterior información al CTyBG.

Segundo. Vaya por delante que el derecho que aquí está en juego, el acceso a la información pública obrante en archivos y registros administrativos —reconocido constitucionalmente por el artículo 105.b) de nuestra Carta Magna— solo tiene tres límites constitucionales: «la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas», a los que se añaden algunos otros por el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Por ello es un derecho expansivo, definido como de carácter amplio y escasos límites por el preámbulo de su ley de desarrollo (Ley 19/2013). En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (véase, por todas, la STS núm. 1817/2020, de 29 de diciembre, recurso 7045/2019), cuando, respecto a los límites oponibles frente al acceso a la información pública, ha tenido ocasión de afirmar:

«[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que

quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

De modo que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas [...]. En consecuencia, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad».

Esto sentado, la FNMT-RCM ha expuesto una variada gama de motivos de impugnación:

1. Inadmisibilidad por no agotamiento procedimiento prevalente (disposición adicional 1.^a de la ley de transparencia).
2. Inadmisibilidad de la solicitud por abusiva-reiterativa [artículo 18.1.e) de la ley de transparencia].
3. Falta de motivación/ponderación caso a caso.
4. Infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, en relación al artículo 24 de la Ley 19/2013.

Los motivos de impugnación expuestos serán todos ellos desestimados, asumiendo, en esencia, las certeras argumentaciones del Consejo de Transparencia.

Tercero. Sobre el agotamiento del procedimiento prevalente. Sostiene la parte actora que no se ha agotado la vía prevalente. A su juicio, al solicitar la información que nos ocupa, el [REDACTED] actuaba en su condición de delegado sindical y no como mero ciudadano, «por mucho que así lo afirme en sus escritos» (se dice en la demanda).

Sostiene, en resumidas cuentas, que la petición del [REDACTED] a través del portal de transparencia supuso un fraude de ley y la falta de agotamiento de la vía prevalente por razón de la condición de delegado sindical del reclamante.

Para sustentar jurídicamente su planteamiento, trae primeramente a colación lo previsto en la disposición adicional 1.^a de la ley de transparencia:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

[...].

2. Se regirán por su **normativa específica**, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización».

La remisión a la «normativa específica» tiene en este apartado carácter de generalidad, sin mencionar concretamente qué sectores tienen regulación especial en lo tocante al acceso a la información pública. Solo el numeral 3 cita dos supuestos: el acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización de residuos. Habrá que estar, por tanto, a las normativas sectoriales, en el bien entendido de que —como reiteradamente ha declarado nuestro tribunal de apelación— *«para que pueda aplicarse lo previsto en esta disposición, la regulación específica debe señalar con claridad que la información sobre la materia que regula solo podrá obtenerse en la manera que en ella se especifica»* [cf., por ejemplo, la SAN de 19 de noviembre de 2020, recurso 42/2020 (ECLI:ES:AN:2020:3917)].

Según la parte actora, el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores (ET) (*«Derechos de información y consulta y competencias»*) y el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) —que reconoce el acceso de los delegados sindicales a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa—, dan sustento legal a que el [REDACTED] recabase la información salarial que «fraudentemente» (a juicio de la FNMT-RCM) solicitó a través del portal de transparencia.

Sin embargo, ese acceso a la información a que se refiere la actora no incluye expresa y nítidamente los salarios de los cargos directivos. Ello sería suficiente para concluir que no cabe calificar los artículos citados del ET y la LOLS de «régimen específico de acceso a la información», en los términos a que se refiere la disposición adicional 1.^a de la Ley 19/2013.

Lo cierto es que el motivo de impugnación que ahora analizamos ya fue debidamente respondido y rechazado por el CTyBG, citando al respecto variadas sentencias. La institución actora no ha sido capaz de aportar alguna resolución que, con claridad, avale su planteamiento y se ha limitado a hacer oídos sordos a los certeros fundamentos de las sentencias citadas por la resolución impugnada. En resumen, puede decirse que los tribunales de justicia han amparado el derecho de los sindicatos a presentar solicitudes de información en aplicación de la LTAIBG.

Como botón de muestra, baste citar la STS (Sala 3.^a, sección 3.^a) de 8 de marzo de 2021, recurso 1975/2020 (ECLI:ES:TS:2021:842). De esta sentencia pueden extraerse, en lo que aquí interesa, las siguientes conclusiones:

1. El artículo 40.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto legislativo 5/2015), dispone la información a la que tienen acceso los



delegados de personal (como es el solicitante).

2. Esa información se limita a determinados aspectos, entre ellos «*la evolución de las retribuciones del personal*». Una interpretación flexible de esta norma permitiría entender que bajo la expresión «evolución de las retribuciones» se incluyen las variaciones que se producen como consecuencia de la productividad y los criterios de reparto. Pero, en todo caso, aun cuando se acogiese una interpretación más restrictiva, el precepto no impide ni limita el derecho a tener acceso a otros datos distintos, incluyendo aquellos que inciden directamente en la retribución del personal al que representan. El mero hecho de ser destinatario natural de una información concreta no equivale limitar su derecho a solicitar una información pública distinta.
3. En definitiva, el precepto en cuestión no fija límites o condiciones en el contenido de la información que puede solicitar y obtener las Juntas de Personal y los delegados de personal, por lo que no se constituye como un régimen jurídico específico de acceso a la información que desplace y sustituya al previsto en la ley de transparencia y buen gobierno.
4. Seguidamente, el Alto Tribunal se refiere a la Ley Orgánica de Libertad Sindical y al Estatuto de los Trabajadores. Aparte de señalar que las normas del ET «no regulan el derecho de información referido a los empleados públicos», argumenta lo siguiente:

«En todo caso, las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en relación con los delegados de personal y los comités de empresa, al regular “los derechos de información y consulta”, establece con carácter general que “1. El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo” (art. 64) y todo ello “sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en otros artículos de esta ley o en otras normas legales o reglamentarias”».

Es decir, el ET no agota las posibilidades de acceso a la información y, por ello, da por sentada la concurrencia de otras normas al respecto. La sentencia citada, finalmente, concluye: «*En definitiva, esta norma no puede ser tomada como un régimen alternativo que regule, de forma autónoma y diferenciada, el derecho de acceso a la información pública que ostentan las Juntas de Personal respecto a una Administración Pública en relación con las retribuciones de los empleados públicos*».

En fin, como certeramente apunta la defensa del CTyBG, sería realmente asombroso entender que un delegado sindical, precisamente por su condición



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de tal, tiene más limitado que los ciudadanos de a pie el derecho a la información respecto de las retribuciones de los máximos directivos de los organismos públicos en los que trabaja. Lo que pretende la ley de transparencia es reconocer este derecho a cualquier ciudadano y si un delegado sindical quiere hacer uso de este derecho como ciudadano nada se lo impide.

Cuarto. Sobre el supuesto abuso de derecho: peticiones repetitivas. La parte actora considera que la petición de información debió inadmitirse al socaire del artículo 18.1.e), referido a las que «*sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley*».

El precepto incorpora dos causas de inadmisión diferentes, ambas cimentadas sobre el carácter abusivo de las solicitudes, bien porque sean «manifiestamente repetitivas» (abuso cuantitativo) o bien porque su carácter abusivo venga determinado por su falta de justificación con la finalidad de la ley (abuso cualitativo).

a) Abuso cuantitativo. Por lo que atañe a las solicitudes repetitivas, la parte actora afirma que el reclamante interesó «*una información similar sobre los salarios de los directivos de la entidad del año 2014*». Y dicha información, finalmente, se le entregó «*de forma agregada y por niveles directivos*». Y concluye:

«La solicitud de la que trae causa la Resolución CTyBG 881/2019 es abusiva en tanto que es meramente repetitiva de la anterior, si se tiene en cuenta que, desde aquella, los salarios no han sufrido más variación que la ordinaria imperada por el incremento del Índice de Precios al Consumo».

Este relato no demuestra, por sí mismo, que las peticiones fueran «manifiestamente repetitivas» y, por ende, abusivas. Para ello sería necesario que la parte actora hubiese acreditado, como mantiene el criterio interpretativo 3/2016 del CTyBG, que «de forma patente, clara y evidente» las solicitudes fueran coincidentes. Y, en el presente caso, no lo son. Singularmente, porque se refieran a anualidades diferentes (una al 2014 y la actual al 2018) siendo relevante la actualización de la información.

b) Abuso cualitativo. El citado criterio interpretativo 3/2016 del CTyBG recoge los elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión. Ninguno de ellos ha sido alegado por la actora y, ninguno de ellos concurre en el presente caso; a saber:

- La solicitud que examinamos no puede incluirse en el concepto de abuso de derecho (art. 7.2 del Código Civil); esto es, no puede calificarse como un acto que «por la intención de su autor, por su objeto o por las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho».

- Tampoco requiere, para ser atendida, un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión de la FNMT-RCM impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado.
- No supone un riesgo para los derechos de terceros.
- No es contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.
- Puede ser reconducida a algunas de las finalidades de la ley (en este caso, la petición se fundamenta en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos y en conocer cómo se manejan los fondos públicos).

En resumidas cuentas, no concurren en este caso elementos que justifiquen un uso abusivo del derecho, desde el punto de vista cuantitativo ni cualitativo.

Quinto. Sobre la falta de motivación o la ponderación caso a caso: la infracción de los artículos 15 de la Ley 19/2013 y 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La institución actora llama la atención sobre *«la falta de motivación general y la ausencia de ponderación de las situaciones individuales que sin embargo preceden a la estimación en bloque de la información salarial relativa a “los cargos directivos reconocidos como niveles 1 y 2”. Y lo hace sin relacionar los afectados, sin darles trámite de audiencia, sin estudiar la naturaleza de su vínculo uno a uno, los riesgos consecuencias de la difusión de la información que les pueda suponer, etc.»*.

Aunque la parte actora no lo diga expresamente, parece estar refiriéndose a la vulneración del artículo 15.3 de la Ley 19/2013:

Artículo 15. Protección de datos personales.

«[...] Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».

Pues bien, en esta materia es de aplicación —y en ello está de acuerdo la institución demandante— el criterio interpretativo 1/2015, de 24 de junio, del CTyBG conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos. En él se examina la *«información referente a las retribuciones vinculadas a la productividad o al rendimiento, con identificación o no de sus perceptores, e*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

información relativa al complemento de productividad o incentivo al rendimiento percibido por uno o varios funcionarios o empleados públicos determinados».

Y señala que, cuando esa información **«incluya la identificación de todos o alguno de sus perceptores, debe realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG»** y resolverse de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal. Y ello porque, en los tres casos, el interés de los ciudadanos por conocer las retribuciones de los empleados públicos que ocupan ese tipo de puestos conecta directamente con su derecho a conocer el funcionamiento de las instituciones públicas y el modo en que se emplean los recursos públicos y prima sobre el interés individual en la preservación de la intimidad o los datos de carácter personal.
- b) En este sentido —y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las Unidades de Información para resolver y evaluar en cada caso concreto—, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:
- *Personal eventual de asesoramiento y especial confianza* —asesores en los gabinetes de ministros y secretarios de Estado—, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.
- **Personal directivo, esto es:** a) **El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos;** b) Los subdirectores generales; c) Los subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.
- *Personal no directivo de libre designación.* En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no subdirectores generales o asimilados, 29 y 28 —éstos últimos siempre que sean de libre designación— o equivalentes, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles



inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

La lectura de la resolución impugnada es clarificadora en lo tocante a la certera ponderación por el CTyBG de los intereses y derechos implicados en el caso, prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, de conformidad con el criterio interpretativo citado. Está sobradamente motivada. Puede verse al respecto, en la resolución impugnada, la abundante cita y transcripción de sentencias que avalan la entrega de los datos retributivos del personal directivo de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la ley de transparencia. Y es que, las retribuciones que puedan percibir quienes ejercen cargos públicos o son personal directivo de alguna entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la ley de transparencia, no constituyen datos de carácter personal especialmente protegidos, ni afectan al derecho de intimidad de tales cargos, pues no resultan incluidos en el ámbito del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, en tanto que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión y creencias, ni tampoco al origen racial o étnico, o vida sexual.

Sexto. Sobre la infracción del trámite de audiencia previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, en relación al artículo 24 de la Ley 19/2013. La FNMT-RCM se queja de que el CTyBG no dio audiencia a los interesados antes de dictar la resolución impugnada, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 118.2 en relación con el artículo 24.3.II, ambos de la Ley 39/2015

Pues bien, para empezar, fue la propia FNMT-RCM quien primero omitió dicho trámite en sede administrativa. Cuando el solicitante pidió la información, la FNMT-RCM obvió lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG:

«3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación».

En cualquier caso, no puede prosperar el alegato de omisión del trámite de audiencia porque, entre otras razones:

1. Los datos solicitados no son datos de especial protección, por lo que, una vez ponderados los intereses en conflicto (los datos susceptibles de protección y el interés público), no es necesario dicho consentimiento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. Las retribuciones públicas son susceptibles del derecho de acceso por cualquier persona que los solicite, según el artículo 12 de la ley 19/2013. Prevalece aquí el interés público.
3. Precisamente, lo que hace el criterio conjunto de la AEPD y el CTBG es modular y limitar dicho acceso en función del principio «*a mayor responsabilidad menor intimididad*». Ello, con la mirada siempre puesta en garantizar el objetivo de la transparencia en el uso de fondos públicos.

Esta misma idea se comparte en la sentencia n.º 106/2021, de 21 de septiembre, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 6 (PO 5/2021):

«[...] Tampoco resulta exigible la sustanciación de un trámite previo de alegaciones con los directivos cuyas retribuciones anuales se reclama conocer ex artículo 19.3 de la ley citada, por cuanto no se justifica que la información solicitada pueda afectar a sus derechos o intereses, sin que tampoco resulte tal afectación del mero hecho del suministro del dato retributivo, o del puesto del organigrama que desempeña con la identificación de su perceptor».

También participa de este mismo criterio la sentencia de 7 de octubre de 2020, del Juzgado Central de lo contencioso administrativo n.º 5 (PO 9/2020), en un caso muy semejante al que nos ocupa, en el que acaba concluyendo que «no concurre el motivo de impugnación relativo a la falta de audiencia por ser innecesario en el caso analizado»:

«[...] el trámite de audiencia a terceros tiene lugar cuando la denegación a la información se funda en la protección de los derechos e intereses de terceros. [...] Los datos interesados por la Fundación Civio no son datos de especial protección, por lo que, sin necesidad de consentimiento, ni audiencia por ello, se debe aquilatar y ponderar los intereses en conflicto a la luz de los intereses a proteger; por un lado, datos personales de no especial protección, y por otro, el interés público en la gestión de acción pública.

[...] Se ha de estar, pues al contenido del art. 15 que, en relación a los datos de carácter general, alude a la necesidad de una ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. **Ponderación y no consentimiento o audiencia.** No se exige el consentimiento de los interesados; de lo que cabe concluir que no nos encontramos ante el concepto de interesado en los términos expuestos en el art. 4.1 b) de la Ley 39/2015, el cual habla de derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y ya hemos visto que el derecho a la protección de datos en los términos solicitados cede en presencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos; respecto de los que solamente se exige la ponderación indicada; de donde no cabe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

extraer que sus derechos, en los términos del aludido art. 4 de la Ley 39/2015, resulten afectados».

Séptimo. Para finalizar, la actora plasma en su fundamento sexto un alegato («ausencia de ponderación individualizada de posibles situaciones de riesgo») que, a mi juicio, resulta artificioso. Se habla allí de que «la difusión de datos generaría un posible riesgo personal en determinados afectados, al ser la FNMT una entidad de alta seguridad del Estado». Francamente, no se alcanza a comprender qué riesgo personal puede suponer la transparencia sobre los salarios individualizados de los cargos directivos reconocidos como niveles 1 y 2 en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Ni la relación que se intenta establecer por la demandante entre esa información y la seguridad del Estado.

La actora no ha desarrollado un mínimo argumentario donde explicar con buenas razones, y no con meras afirmaciones apodícticas, el supuesto riesgo y sus concretas y previsibles manifestaciones.

Octavo. La consecuencia de cuanto se ha expuesto es la desestimación de la demanda. Todo ello con imposición a la Administración demandante de la totalidad de las costas ocasionadas en esta litis al CTyBG (art. 139.1 de la LJCA); no así respecto de las ocasionadas al codemandado, toda vez que su actuación en este juicio ha sido por completo irrelevante y habría que hablar más bien de no actuación o completa pasividad, puesto que ni contestó a la demanda, ni propuso prueba, ni formuló conclusiones. No realizó más actividad procesal que la de personarse en el proceso.

Información sobre recursos. Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [cfr. art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número [REDACTED] abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código " [REDACTED] Contencioso-Apelación" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

En cualquier caso, con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del indicado depósito.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En atención a lo expuesto,

FALLO:

- 1. Desestimo la demanda rectora de esta litis por ser ajustada a derecho la resolución impugnada.**
- 2. Impongo a la Administración demandante, FNMT-RCM, el pago de la totalidad de las costas ocasionadas al CTyBG en esta litis, IVA incluido.**

Una vez firme esta sentencia, comuníquese a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.